



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

SEPTIEMBRE

BOLETÍN 9/2024

# Primera Sala

## Boletín de Asuntos Relevantes

### LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDÓNEA PARA ACREDITAR QUE UNA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO SE PRACTICÓ EFECTIVAMENTE EN EL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios en la que tribunales colegiados sostuvieron posturas opuestas en cuanto a la idoneidad de la prueba testimonial para acreditar el domicilio de la persona emplazada a un juicio.

En el caso, uno de los tribunales determinó que la prueba testimonial no es idónea, ya que ese medio probatorio no puede reemplazar las exigencias legales que debe cumplir el actuario al llevar a cabo esa diligencia. En cambio, el otro tribunal concluyó que la prueba testimonial sí es idónea para acreditar el domicilio del emplazado, al tratarse de un hecho.

En su fallo, la Sala destacó que el emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento y su falta o ilegalidad representa una violación procesal de gran trascendencia, debido a que puede tener como resultado que se deje al demandado en estado de indefensión en perjuicio de su derecho de audiencia. Asimismo, el Alto Tribunal resaltó que los actuarios que llevan a cabo las diligencias de emplazamiento están investidos de fe pública, conforme a la cual, los hechos de los que dan cuenta gozan de veracidad, salvo prueba en contrario.

En este sentido, la Primera Sala deliberó que la prueba testimonial resulta idónea para acreditar que una persona reside o no en forma habitual en un domicilio determinado, toda vez que ello constituye un hecho que se puede percibir mediante los sentidos y narrarse en forma cierta y congruente en juicio.

No obstante, precisó que dicha prueba, por sí sola, es insuficiente para desvirtuar lo asentado por el fedatario público en una razón actuarial, en relación con el domicilio en el cual practicó la diligencia de emplazamiento respectiva, cumpliendo con las formalidades legales del llamamiento a juicio.

Para ello, es necesario entonces que dicha testimonial esté acompañada de otra u otras pruebas que generen convicción en la persona juzgadora en el sentido de que el emplazamiento efectivamente no se llevó a cabo en el domicilio del demandado.

**Contradicción de criterios 112/2024.** Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 12 de septiembre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8409166e4b87a2f7bd>



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

## Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 9/2024

### LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN MOTIVAR ADECUADAMENTE EL PESO QUE LAS PRUEBAS PERICIALES TIENEN EN SU DECISIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que dos herederos demandaron a una empresa turística para que les devolviera unos terrenos en Loreto, Baja California Sur, que afirmaban eran suyos, de acuerdo con la subdivisión realizada años antes. Durante el juicio y para comprobar su dicho, tanto los herederos, como la empresa, ofrecieron peritajes en topografía. El juez local resolvió que los herederos no habían probado tener la propiedad de los terrenos, por lo que la empresa no tenía que regresarles nada, decisión que fue confirmada en apelación.

Años después, luego de tres juicios de amparo previos y en cumplimiento a la sentencia dictada en el último de éstos, el tribunal de apelación decidió darle valor pleno al peritaje de los herederos, y determinó que sí eran los propietarios de los predios, por lo que la empresa debía devolvérselos y pagarles daños y perjuicios. En contra de esa decisión, la empresa promovió un amparo directo en el que, entre otras cuestiones, alegó que el artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California es inconstitucional, pues permite al juez valorar las pruebas periciales libremente.

En su fallo, la Primera Sala concedió la protección constitucional, tras advertir que el tribunal de apelación no tomó en cuenta el peritaje de la empresa demandada durante el juicio de origen, ya que basó su decisión únicamente en lo sostenido en el peritaje ofrecido por los herederos, lo que generó un desequilibrio entre las partes. Por tal motivo, la Sala ordenó la reposición del procedimiento con el propósito de que el juez de la causa designe un tercer perito en materia de topografía, valore el resultado de este peritaje en conjunto con los ofrecidos por las partes y, con base en ellos, resuelva el asunto.

Por lo que hace al artículo 407 del Código Procesal citado, que establece que los dictámenes periciales serán valorados según el "prudente arbitrio" del juez, la Sala concluyó que es constitucional. Lo anterior, porque el "prudente arbitrio" no faculta a la persona juzgadora para pronunciarse de manera subjetiva sobre el valor de los dictámenes periciales, sino que la obliga a emitir un razonamiento motivado, conforme a los criterios de la lógica y la experiencia, en el cual exprese las razones por las cuales le otorga valor o no al peritaje.

En este sentido, la Sala definió lineamientos mínimos que guíen y faciliten el ejercicio del prudente arbitrio de las personas juzgadoras al valorar pruebas periciales, de conformidad con el artículo referido, relativos a: la persona del perito, al contenido del peritaje, así como la forma y relevancia de la información presentada en el dictamen.

Al respecto, el alto tribunal precisó que estos lineamientos deben aplicarse según las circunstancias de cada caso, por lo que el valor de la prueba se determinará según el análisis de la persona juzgadora, basándose en la lógica, la experiencia y en conjunto con las demás pruebas del expediente que tengan como propósito acreditar el mismo hecho o lo desvirtúen.

Finalmente, en atención al tiempo que ha durado el proceso y la reposición ordenada en relación con el desahogo del tercer peritaje, la Primera Sala estableció plazos para el dictado de las resoluciones por parte del Tribunal de apelación y juzgado de origen, bajo la vigilancia del Tribunal Colegiado del conocimiento.

**Amparo directo 5/2024.** Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión del 12 de septiembre de 2024, por unanimidad de votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8408866e4a67a90bd2>



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

## Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 9/2024

### EN MATERIA MERCANTIL, PARA SOLICITAR LA RETENCIÓN DE BIENES CON EL FIN DE GARANTIZAR EL PAGO DE UN CRÉDITO, ES NECESARIO COMPROBAR, MÁS ALLÁ DEL INDICIO, LA EXISTENCIA DE ÉSTE

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia dictada en un juicio de amparo promovido por dos empresas quienes afirmaron haber otorgado un préstamo de dinero a un señor con fines de especulación comercial. Lo anterior, a partir de un acuerdo verbal en el marco y conforme a las costumbres de la comunidad a la que pertenecen tanto las empresas como el solicitante del préstamo.

Posteriormente, ante el incumplimiento de pago del préstamo, las empresas iniciaron un procedimiento prejudicial mercantil contra el deudor y un banco, en el que solicitaron la retención de sus bienes para garantizar el resultado de una sentencia futura. El juez concedió la retención, pero el tribunal de apelación la revocó, pues estimó que las solicitantes no comprobaron la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor, tal como lo exige el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio.

En desacuerdo, las empresas solicitantes promovieron un amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad del artículo referido por ser contrario a su derecho a la tutela judicial efectiva, al obligarlas a probar de manera plena la existencia del crédito. Sin embargo, el Juez de Distrito les negó la protección constitucional, pues consideró que es válido que se imponga ese nivel de prueba, decisión contra la que las quejas interpusieron un recurso de revisión.

Al resolver el asunto, la Primera Sala advirtió que, si bien el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio busca garantizar seguridad jurídica tanto al solicitante de la medida como a la persona afectada con ésta, al establecer los requisitos para su otorgamiento o rechazo, no especifica el nivel de comprobación necesario para que se conceda la retención de bienes. Es decir, requiere probar la existencia del crédito líquido y exigible, pero no especifica si ello debe ser de manera indiciaria o plena.

En este sentido, el alto tribunal reflexionó que la interpretación de la norma aludida que resulta proporcional con el derecho a la tutela judicial efectiva de los solicitantes, y el derecho de propiedad de quienes sufren la medida, consiste en que la prueba de la existencia del crédito líquido y exigible se sujeta a un estándar intermedio; es decir, no indiciario que abra la puerta a pretensiones frívolas, pero tampoco tan pleno, como en un juicio principal.

De esta manera, la Sala determinó que, para obtener la retención de bienes, el solicitante de dicha medida debe generar un nivel de confirmación fuerte —mucho más sólido que un simple indicio—, con documentos o pruebas que acrediten aceptablemente la existencia del crédito con sus elementos de liquidez y exigibilidad, lo cual será valorado en cada caso por las personas juzgadas.

Con base en estas razones, la Primera Sala concluyó que el artículo impugnado es proporcional y, por ende, constitucional bajo la interpretación antes desarrollada, por lo que negó el amparo solicitado y reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado para la resolución de los temas de legalidad.

**Amparo en revisión 117/2024.** Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión del 12 de septiembre de 2024.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8408966e4b8101fcd3>



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

**EN MATERIA MERCANTIL, ES PROCEDENTE LEVANTAR DE MANERA EXCEPCIONAL EL LLAMADO VELO CORPORATIVO CONFORME AL CUAL EXISTE SEPARACIÓN PATRIMONIAL ENTRE SOCIOS Y SOCIEDAD, CUANDO ÉSTE SE UTILICE CON EL PROPÓSITO DE DEFRAUDAR A TERCEROS**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un juicio de amparo promovido por una persona moral en contra de la orden dictada por una jueza local en providencias precautorias prejudiciales para congelar sus cuentas bancarias y suspender los pagos pendientes que tuvieran a su favor. Lo anterior, en atención a la petición de una institución financiera para que se levantara el velo corporativo de otra empresa con la que celebró operaciones de crédito y se pudieran hacer extensivas las providencias a los socios de ésta, entre ellos, la solicitante de amparo.

El Juzgado de Distrito sobreseyó en una parte el juicio y negó la protección constitucional por otra. Inconforme con esa determinación, la empresa quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que fue atraído por la Suprema Corte para su resolución.

En su fallo, el Alto Tribunal reflexionó que uno de los principios fundamentales del derecho societario es el de separación de patrimonios, conforme al cual existe una separación entre el patrimonio y responsabilidad de la sociedad con respecto de los socios, conocida como velo corporativo. Dicha separación se traduce en una garantía que la sociedad mercantil da a quienes la integran para asegurar que no responderán al pago de lo debido con sus bienes, sino que ello se hará con los de la empresa y, en caso de que ésta no tenga solvencia, los socios sólo responderán hasta el monto de la aportación de capital que hayan realizado.

Al respecto, la Sala estimó que, si bien negar la garantía de la separación patrimonial entre socios y sociedad es desconocer la naturaleza jurídica autónoma de una persona moral, e impacta en la economía, al derecho y al Estado de la principal herramienta para fortalecer el crecimiento y el desarrollo como pilares fundamentales de la constitución económica, es factible, de manera excepcional y a partir del principio de buena fe, la doctrina del ejercicio abusivo de un derecho y el fraude a la ley, levantar dicho velo corporativo.

Lo anterior, con el fin de evitar el ejercicio abusivo de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil con el propósito de eludir el cumplimiento de obligaciones o deberes jurídicos, haciendo a un lado la separación patrimonial o del ente de imputación que ha sido creado, en aras de conocer cuál es la auténtica y constitutiva personalidad social y económica de la empresa y esclarecer sus fines y propósitos en general o para un negocio en particular.

No obstante, por tratarse de una medida restrictiva, que además pugna con una garantía de seguridad jurídica para la propia sociedad mercantil, sus socios y, en su caso, las otras empresas con las que conforma un grupo societario, el levantamiento del velo corporativo debe considerarse una medida excepcional, de uso restrictivo y aplicación subsidiaria, por lo que debería ser aplicada con necesaria prudencia y con la suficiente justificación para desconocer los principios que inspiran la regulación de las sociedades.

Así, para que se dé el levantamiento del velo corporativo, la Sala determinó que es necesario que la decisión respectiva no se apoye únicamente en elementos objetivos —como la constitución de la sociedad, su conformación, su estructura y gobierno corporativo; la existencia de un adeudo o el incumplimiento de una obligación— sino también en elementos subjetivos —contexto fáctico— tendentes a evidenciar que la sociedad mercantil únicamente se constituyó con el propósito de defraudar a terceros o bien, que en una relación jurídica específica se utiliza el velo corporativo como fachada para incumplir el principio de buena fe, simular algún acto o actuar en fraude de tercero, entre otros.

En ese sentido, el Máximo Tribunal resolvió que, por regla general, no será procedente levantar el velo corporativo en un procedimiento cautelar prejudicial que por su naturaleza exige emitir una determinación sin audiencia de la contraparte —con independencia de que ese propio procedimiento prevea la posibilidad de oponerse con posterioridad—, pues por tratarse de una medida excepcional, debe existir evidencia fehaciente de la necesidad de desconocer la personalidad jurídica de la sociedad mercantil.



A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo solicitado tras concluir que, en el caso se levantó el velo corporativo en contravención a la regla general referida, aunado a que no se realizó una justificación suficiente para ello, ya que no se tomó en cuenta el contexto fáctico.

**Amparo en revisión 266/2023.** Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 12 de septiembre de 2024, por mayoría de tres votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8346566be4b84abe2c>

### EL ESTABLECIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES POR FUSIÓN DE SOCIEDADES ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó un caso en el que dos empresas acordaron fusionarse y una de ellas, la fusionante, —que absorbe a la otra— inició el trámite de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la fusionada —empresa que es absorbida—. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, el cual prevé dicha cancelación ante la fusión de sociedades.

La autoridad fiscal detuvo el trámite de cancelación porque encontró que las empresas objeto de fusión tenían relaciones con otras dos que se encontraban incluidas en las listas de empresas que facturan operaciones simuladas, conforme al artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, advirtió inconsistencias entre los ingresos declarados y las facturas emitidas por la empresa fusionada, con lo que se incumplieron los requisitos para conceder lo solicitado, previstos en el artículo 27, apartado D, fracción IX, incisos b) y c) del Código aludido. Por tanto, la autoridad fiscal rechazó el trámite hasta que se subsanaran las inconsistencias.

La empresa fusionante promovió un juicio contencioso administrativo en el que se confirmó la validez del rechazo de la solicitud de cancelación del RFC. En desacuerdo, la empresa promovió un juicio de amparo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 27 mencionado. Ante la negación de la protección constitucional, la empresa y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpusieron recursos de revisión.

En su fallo, la Primera Sala determinó que el requisito consistente en que la empresa fusionante que solicite la cancelación de su RFC no se encuentre en el listado de empresas que facturan operaciones simuladas, es acorde al principio de seguridad jurídica y por tanto constitucional, ya que no es excesivo ni deja en incertidumbre a las personas, porque establece claramente que, al ubicarse en esas listas, no se podrá cancelar el registro señalado.

Además, el requisito es razonable al tener por finalidad evitar que con la cancelación del RFC se eludan los controles creados a partir de las listas previstas en los artículos 69, 69-B y 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación, relativas a contribuyentes bajo la presunción de inexistencia de operaciones, lo que a su vez persigue una justa distribución de los gastos públicos entre los contribuyentes, sin distorsiones de operaciones simuladas o inexistentes, así como contribuyentes ilocalizables o ubicados en alguno de los supuestos que prevén esos artículos.

Por lo que hace al requisito consistente en que exista correspondencia entre los ingresos acumulables declarados, y los comprobantes fiscales expedidos de la empresa solicitante, la Sala determinó que respeta la seguridad jurídica de las personas porque permite que sepan que, si no existe esa correspondencia, entonces será improcedente la cancelación del RFC, de modo que, previo a realizar esa petición, los solicitantes pueden cerciorarse de que sus ingresos y facturas coincidan, e incluso, en caso de rechazarse el trámite por esa razón, subsanar su situación sin que se desahogue un procedimiento de fiscalización.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

**Amparo directo en revisión 706/2024.** Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 2024.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8413366eccd769ec53>



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

## LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN NO SON RESPONSABLES DE LAS EXPRESIONES REALIZADAS EN INSERCIÓNES PAGADAS POR UN PARTICULAR PARA QUE SEAN PUBLICADAS POR ÉSTOS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo directo concedido a un medio de comunicación que fue condenado por tribunales de la Ciudad de México al pago de indemnizaciones y otras prestaciones por daño moral debido a la publicación de inserciones pagadas en un periódico de su propiedad. Lo anterior, tras concluirse por parte del Tribunal Colegiado, que el medio no era responsable de dicha publicación.

En desacuerdo, los demandantes en el juicio de origen interpusieron un recurso de revisión en el que alegaron que el Tribunal Colegiado interpretó incorrectamente los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, desconociendo el derecho de las recurrentes a no ser injuriadas o calumniadas, aunque se trate de una inserción pagada y negando su derecho a ser debidamente indemnizadas como víctimas, al tratarse de una publicación sin sustento legal alguno.

En su resolución, el Alto Tribunal reflexionó que las inserciones pagadas se diferencian de otro tipo de publicaciones, ya que un individuo debe pagar a un medio de comunicación para que su mensaje sea difundido. Esto es, fungen como una forma de monetización para los medios de comunicación similar a los anuncios comerciales, con la diferencia de que en éstos es posible que el contenido del mensaje difundido esté conformado por opiniones u hechos, similares a aquellas contenidas en notas de corte periodístico.

De esta manera, en el caso de las inserciones pagadas, los medios de comunicación actúan como transmisores o vehículos de comunicaciones de los particulares quienes contratan hacia el público en general. Por lo tanto, la información que publica el medio de comunicación no es generada por éste, sino por el particular que pagó por el espacio, quien ejerce su libertad de expresión y quien, en todo caso, es responsable de la misma.

En este sentido, en aras de dilucidar la responsabilidad que puede emanar de su contenido, la Sala determinó que los medios de comunicación deben seguir ciertos estándares para la publicación de inserciones, consistentes: a) que se pueda inferir que la publicación es una inserción pagada y; b) que se advierta quién es la persona que pagó, para que, en su caso, los posibles afectados sepan contra quien interponer, si lo desean, una demanda judicial por supuesta vulneración al honor, intimidad o a cualquier otro derecho.

Así, el Alto Tribunal deliberó que, aunque si bien es cierto que las personas que se dedican a la difusión y distribución de medios impresos pueden ser responsables por el daño moral ocasionado a otros por el contenido de sus publicaciones, incluso aquellas de las que no sean autores intelectuales o materiales, esa responsabilidad se traslada al autor siempre y cuando, por un lado, se cumplan los estándares y, por otro, únicamente funjan como medio de difusión.

Pensar lo contrario provocaría un efecto inhibitorio a los medios de comunicación para publicar inserciones del público en general, pues habría un incentivo perverso derivado del riesgo que tendría una posible responsabilidad solidaria por tales comunicaciones; lo cual, a la postre, generaría una barrera para que las personas puedan ofertar en el mercado de las ideas. Además, impactaría en el derecho a la libertad de expresión en su vertiente colectiva de la sociedad.

Con base en estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada tras deliberar que, en el caso analizado, el Tribunal Colegiado determinó correctamente que el periódico demandado fue diligente puesto que cumplió con la obligación de solicitar la información debida para el trámite, así como evidenciar en la publicación quien es el autor de la nota, a partir de lo cual concluyó que el responsable de las inserciones fue una persona física que pagó por su publicación. Máxime que, trasladar la responsabilidad al periódico equivaldría a imponerles la carga de revisar y seleccionar el contenido que será publicado, estableciendo un mecanismo de censura previa a manos de un particular, lo que está expresamente prohibido por el artículo 7º Constitucional.

**Amparo en revisión 4205/2024.** Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 2024, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8411366eb765d2eade>

## **LA PREVISIÓN DE UN PLAN DE REPARACIÓN COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL COMO FORMA DE SOLUCIÓN ALTERNA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO, ES CONSTITUCIONAL**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó una sentencia de amparo promovido por una persona que fue vinculada a proceso por su probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia familiar, y a quien le fue negada su solicitud de acceder a los beneficios de la suspensión condicional del proceso, de conformidad con el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que existió oposición de la víctima para conceder tal petición.

El Juzgado de Distrito que conoció del juicio de amparo en cuestión negó la protección constitucional tras estimar que en el plan de reparación del daño debe incluirse el reconocimiento y aceptación, por parte del imputado, de los hechos señalados como delitos investigados. Esto, con fundamento en el derecho de la víctima a conocer la verdad y a que se le restituya la dignidad humana. Asimismo, consideró que el monto que se ofreció por concepto de reparación del daño era insuficiente para configurar una indemnización justa, en atención al derecho de reparación integral de las víctimas.

Inconforme con tal decisión, el solicitante de amparo interpuso un recurso de revisión, el cual fue atraído por la Suprema Corte, a petición del Tribunal Colegiado del conocimiento, para analizar el tema planteado.

En su fallo, la Sala reflexionó que, de acuerdo con los artículos 191 a 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la suspensión condicional del proceso constituye un mecanismo alternativo de solución del conflicto penal que tiene por objeto la reparación del daño ocasionado con motivo de un hecho ilícito, cuya procedencia requiere, entre otras cuestiones, el consentimiento libre y voluntario de la víctima y de la persona imputada, sin que para ello se exija una declaración formal de responsabilidad penal por parte de esta última.

Al respecto, el Alto Tribunal advirtió que, si bien, para que proceda la solicitud de suspensión condicional del proceso, la persona imputada debe aceptar implícitamente los hechos ilícitos que se le atribuyen —al someterse a dicho mecanismo alternativo—, y sugerir un plan de reparación del daño causado por un hecho considerado como delito, ello no implica que la persona imputada esté obligada a “autoincriminarse” o a “reconocer expresamente” en el plan de reparación del daño su responsabilidad penal en la comisión del hecho, porque tal reconocimiento está proscrito por el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Norma Fundamental.

Por lo tanto, exigir a la persona imputada la declaración de su responsabilidad penal por su comisión o participación en los hechos dentro del plan de reparación por el daño causado excede los requisitos legales dispuestos por el legislador federal para su procedencia. Máxime que, aunque la persona imputada consienta acceder a los beneficios de la suspensión condicional del proceso, ésta merece recibir la consideración y el trato de posible autora o partícipe de los hechos delictivos acaecidos, ya que la única forma de desvirtuar su inocencia es con una sentencia ejecutoriada, lo que no es propio del mecanismo alternativo analizado.

Además, la Primera Sala deliberó que la falta de reconocimiento de la parte imputada de su plena responsabilidad penal no constituye un argumento suficiente de oposición de la víctima u ofendido para negarse a la solicitud de suspender condicionalmente el proceso, en términos del artículo 192, fracción II, del Código Nacional citado.

Finalmente, la Sala precisó que estas consideraciones no afectan el estándar de protección del derecho que asiste a las víctimas de conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos. Lo anterior, debido a que, para esclarecer éstos, basta con que la persona imputada reconozca su existencia, sin que para eso sea relevante, trascendente o insoslayable su autoincriminación. Sobre todo, porque de no cumplirse con las condiciones pactadas en el plan de reparación integral del daño, debe continuarse con la tramitación ordinaria del proceso penal.



Una vez definido el punto controvertido por el cual atrajo el caso, la Primera Sala devolvió el mismo al Tribunal Colegiado del conocimiento para la resolución de los temas de legalidad.

**Amparo en revisión 142/2024.** Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8411466eb7684ccdf2>

## EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DE UN BANCO DE ABRIR UNA CUENTA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios en la que tres tribunales colegiados sostuvieron posturas opuestas sobre si la negativa de un banco de abrir una cuenta bancaria constituye o no un acto equivalente al de una autoridad y si el juicio de amparo indirecto es manifiesta y notoriamente improcedente en su contra.

En su fallo, la Sala destacó que, si bien de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, los bancos son parte del Sistema Bancario Mexicano y realizan actividades de interés público relacionadas con el desarrollo económico nacional, tal circunstancia no implica que puedan ser considerados como autoridad para efectos del juicio de amparo cuando, de forma unilateral, se niegan a abrir una cuenta a nombre de una persona.

Ello es así, pues la decisión de las instituciones de crédito de rechazar abrir una cuenta bancaria a un solicitante corresponde al ámbito privado de esa institución, en atención al ejercicio de la autonomía de la voluntad y al derecho de libertad de contratación, a la luz de los cuales los bancos deciden si asumen ciertos riesgos con potenciales clientes o no, de acuerdo con su solvencia, actividades económicas, antecedentes y cualquier otro parámetro que consideren pertinente.

De esta manera, la Primera Sala concluyó que la negativa de aperturar cuentas bancarias sitúa a quien lo solicita en un plano de igualdad (coordinación) y no de subordinación frente al banco, lo que es necesario para considerarlo como un acto de autoridad. En consecuencia, es notoria y manifiesta la improcedencia del juicio de amparo indirecto contra la negativa de una institución de crédito de aperturar una cuenta a nombre de una persona.

Esta improcedencia aplica con independencia de los conceptos de violación que formulen los solicitantes de amparo, pues aquéllos no cambiarían el hecho de que la institución de crédito, en el supuesto analizado, no está actuando como autoridad ante el potencial cliente. Por tanto, ante tales casos, es factible desechar la demanda de amparo desde el acuerdo inicial.

Finalmente, la Sala precisó que este criterio no deja en indefensión a las personas que buscaron obtener algún producto bancario y éste fue negado por la institución de crédito, pues pueden acudir a la jurisdicción ordinaria para hacer valer lo que consideren pertinente. Al respecto, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros señala que las instituciones de crédito tienen prohibido realizar cualquier acto que impida a las personas, en igualdad de condiciones, contratar algún producto o servicio cumpliendo con los requisitos previos señalados por tales instituciones. En ese sentido, la decisión de los bancos de negar algún servicio puede ser objeto de evaluación en la justicia ordinaria.

**Contradicción de criterios 128/2024.** Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 2024, unanimidad de votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8430366f7450e9082e>





## EL INCREMENTO DE LA SANCIÓN PENAL CUANDO SE COMETE EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA EN GRUPO ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del artículo 83, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, conforme al cual cuando se realice el delito de Portación de Armas de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y además lo cometan tres o más personas que integren un "grupo", al portar armas a las que se refiere la fracción III del precepto en estudio, la pena atribuible a cada una de ellas se aumentará al doble; así como del artículo 217 de la Ley de Amparo, que prevé las reglas que deben cumplir las autoridades jurisdiccionales del Estado con el fin de emitir y aplicar criterios de jurisprudencia emitidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En su fallo, a la luz de las consideraciones adoptadas en el amparo directo en revisión 669/2016, la Primera Sala resolvió que el artículo 83, último párrafo, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, en relación con la seguridad jurídica, toda vez que prevé con precisión las circunstancias que se deben acreditar para imponer la agravante prevista en éste, y no puede considerarse que se esté imponiendo una pena por simple analogía o por mayoría de razón, habida cuenta de que está directamente relacionada con el tipo penal básico de portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y máxime que la agravante analizada se actualiza con independencia de los fines que tenga el grupo de que se trate.

Asimismo, el Alto Tribunal consideró que la norma aludida es compatible con el derecho humano a reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, consagrado en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que es razonable prohibir la reunión de tres o más personas cuando éstas portan armas de uso exclusivo del Ejército, puesto que el texto constitucional dispone expresamente que el derecho en cuestión puede ser ejercido de forma legítima siempre y cuando se realice pacíficamente, y dentro de los márgenes de la legalidad, esto es, siempre que no afecte las buenas costumbres y el orden público del Estado.

En otro aspecto, la Sala deliberó que el artículo 217 de la Ley de Amparo, es acorde a los principios de seguridad jurídica, en relación con el de legalidad, y con el derecho humano a una tutela judicial efectiva. Lo anterior, ya que se trata de una norma clara y comprensible; carente de la tipificación de consecuencia jurídica sancionatoria alguna. De ahí que la norma no contravenga el principio de seguridad jurídica, en relación con el de legalidad.

Además, la Sala determinó que el artículo 217 citado es una garantía que asegura la aplicación efectiva de las reglas procesales adyacentes al juicio de amparo, por parte de las autoridades jurisdiccionales, y permite prever las pautas normativas conforme a las cuales será sustanciado, en cumplimiento de los estándares protectores del derecho humano a un debido proceso. Por ende, esa norma, no sólo no trasgrede el principio humano a una tutela judicial efectiva, sino que asegura su efectividad, puesto que es una garantía normativa que asegura la aplicación correcta del ordenamiento jurídico mexicano, así como la substanciación de todo juicio de amparo con base en el estándar de protección del debido proceso.

Finalmente, la Sala reflexionó que el hecho de que conforme a la reglas previstas en el numeral 217 aludido, los Juzgados de Distrito estén facultadas para dejar de compartir un criterio aislado o que no corresponda a su circuito o región, salvo los emitidos por la Suprema Corte con carácter vinculante, no implica que se está "abusando" en la aplicación o desaplicación de esos criterios, o que los órganos jurisdiccionales de la Federación tienen el "monopolio" de la aplicación de criterios aislados o pertenecientes a regiones o circuitos diversos. Ello es así pues, al hacerlo, la persona juzgadora debe procurar que su decisión se encuentre debidamente fundada y motivada y que, a fin de cuentas, el fallo que dicte en el proceso de que se trate responda a la teleología del juicio de amparo y de los derechos humanos reconocidos por el texto constitucional.

**Amparo en revisión 909/2023.** Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 25 de septiembre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8430566f7455c89d8a>



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

## ES INCONSTITUCIONAL LA ANOTACIÓN OBLIGATORIA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS EN SU ACTA DE NACIMIENTO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un juicio de amparo promovido por una mujer que solicitó al Registro Civil de Jalisco la expedición de una copia de su acta de nacimiento sin las anotaciones marginales sobre su matrimonio y divorcio. En respuesta, el Jefe del Departamento Jurídico de dicho Registro, negó la petición con fundamento en los artículos 36 y 100 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, los cuales prevén la obligación de anotar los actos del estado civil de una persona en su acta de nacimiento.

Inconforme, la mujer promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos referidos, al estimarlos contrarios a los derechos a la protección de datos personales, al libre desarrollo de la personalidad, así como al de igualdad y no discriminación. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que las normas fueron consentidas por la quejosa cuando contrajo matrimonio y al tramitar su divorcio. En desacuerdo con esa determinación, la solicitante de amparo interpuso un recurso de revisión, mismo que fue atraído por la Suprema Corte para su resolución, debido al tema de constitucionalidad planteado.

En su fallo, la Primera Sala decidió revocar el sobreseimiento tras deliberar que existe, a priori, una posible contradicción entre el derecho a la protección de datos personales —específicamente al de poder oponerse a un tratamiento de datos en particular—, con las normas del registro civil reclamadas que no prevén dicha posibilidad en lo que respecta a las anotaciones marginales de actos del estado civil contenidas en las actas de nacimiento, situaciones que pueden generar discriminaciones respecto del estado civil de las personas y que se encuentran explícitamente prohibidas en el artículo 1° de la Constitución Federal.

Así, al estudiar el fondo del asunto, a partir de un análisis de racionalidad legislativa, la Primera Sala determinó que si bien las normas controvertidas persiguen una finalidad constitucional y racionalmente válida consistente en proteger y garantizar los derechos a la identidad y personalidad jurídica de las personas, a través de la dotación de certeza plena mediante un documento público de su estado civil, en relación con los derechos y obligaciones que tienen respecto a otras personas; la manera en cómo se reguló esta figura en distintas porciones normativas de los artículos 36 y 100 del ordenamiento citado, es contraria a los derechos humanos a la protección de datos personales y a la igualdad y no discriminación, lo que las torna inconstitucionales.

Ello es así, toda vez que el derecho a la protección de datos personales conlleva ciertas condiciones específicas —incluyendo la obligación de privilegiar, en el mayor grado posible, el control de esta información por parte de sus titulares— cuando se ve involucrada información que pudiera generar algún tipo de discriminación basada en las condiciones explícitamente señaladas en el artículo 1° de la Constitución Federal, relativas al origen nacional o étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil, entre otras.

De manera que, aunque la vinculación de actos relacionados con el estado civil de una persona —como lo son el nacimiento, en relación con el matrimonio y su disolución— tiene sustento constitucional suficiente, ello no tiene el alcance de impedir la adecuada protección de los datos personales de las personas, con mayor razón cuando con motivo de su publicación, su titular pueda ser objeto de discriminación, en este caso, en función de su estado civil.

Lo anterior, debido a que el acta de nacimiento, como documento básico necesario para la identificación y reconocimiento de la personalidad jurídica, es un requisito para acreditar una gran cantidad de relaciones jurídicas y trámites frente a particulares y ante el Estado, específicamente, como documento de identidad, para lo cual no es necesario que se contenga información sobre el estado civil. Máxime si se considera que la identidad y el estado civil son atributos distintos de la personalidad; pues el primero se relaciona con la individualización de una persona, y el segundo se vincula con el estatus que tiene una persona con el resto de la sociedad.



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Así, el Alto Tribunal concluyó que las porciones normativas de los artículos 36 y 100 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, que prevén lo relativo a la anotación del matrimonio y divorcio de una persona en su acta de nacimiento son contrarias a los derechos a la protección de datos personales y a la igualdad y no discriminación, por lo que resultan inconstitucionales.

Con base en estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo solicitado para que las porciones normativas declaradas inconstitucionales no sean aplicadas a la solicitante de amparo, y le sea expedida copia de su acta de nacimiento sin anotaciones marginales relacionadas con su estado civil.

**Amparo en revisión 468/2024.** Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 25 de septiembre de 2024, por mayoría de cuatro votos.

**Versión de audio en:** <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8425466f5fe2b5688c>

**DOCUMENTO CON FINES DE DIFUSIÓN. LAS ÚNICAS FUENTES OFICIALES SON LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**